



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 15003/2021

TJ/I-31516/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)326/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

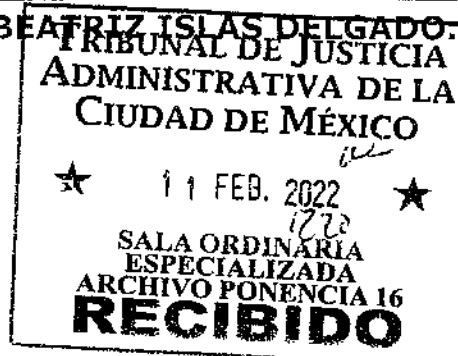
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-31516/2020**, en **105** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 15003/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

17

04-11-21

**RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J-15003/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-
31516/2020**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DEL GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE:
ANAID ZULIMA ALONSO
CÓRDOBA, AUTORIZADA DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA**

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JÓSE ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-15003/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de abril de dos mil veintiuno, por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOBA**, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la

Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-31516/2020**.

R E S U L T A N D O

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"1.- La resolución contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) 19**, de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por **Lic. Jorge Alberto Moctezuma Pineda** Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que me fue notificada el día **tres de marzo de dos mil veinte**."

(La parte actora impugna, el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, con número de expediente
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L**)**, de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual se le otorgó al actor una pensión cuya cuota mensual asciende a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **- misma que percibe desde el día primero de marzo de dos mil diecinueve, importe con el que se inconforma en esta vía.)**

2.- Por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Esta Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES".

(La Sala del conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado, en virtud de que la autoridad demandada omitió señalar qué conceptos son los que tomó en consideración para el cálculo de la cuota

pasionaria mensual del actor, resolviendo que la autoridad demandada debe: 1) Dejar sin efectos el Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios; 2) Emitir una nueva concesión de pensión debidamente fundamentada y motivada, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el veinte de abril del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOBA, autorizada de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal, el seis de abril de dos mil veintiuno, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del treinta de junio de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA,** como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de primer grado se apoyó para **declarar la nulidad** del acto impugnado, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el Considerando de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"IV.- ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES. Sostiene la parte actora en su **PRIMER y SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD** -mismos que por cuestión de método se estudian de manera conjunta debido a su estrecha relación entre sí-, que el acto reclamado se realizó de manera ilegal, en virtud de que **se encuentra indebidamente fundado y motivado**; lo anterior, toda vez que no se tomaron en cuenta correctamente todos los conceptos contemplados en su salario básico, además de que **no se hace un desglose detallado de éstos** o la mención del por qué no los consideró al momento de fijar el importe que por cuota de pensión le corresponde.

Lo anterior en virtud de que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado, no tomó en consideración todas y cada una de las percepciones que percibía de manera mensual al momento de realizar el cálculo de Pensión por Jubilación, pasando por alto lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal, puesto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

que los elementos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensación.

Por su parte, la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación, señala que la pensión **se emitió tomando en consideración el salario básico y los conceptos enterados debidamente aportados a la Caja**, en términos de lo que señala el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; además, que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y es el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable el que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Previo a determinar si los argumentos de **NULIDAD SON O NO FUNDADOS**, es necesario resaltar que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **deben emitir sus fallos resolviendo sobre la pretensión del actor**, la cual puede deducirse de su demanda, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar:

- a) el petitum en relación con un bien jurídico; y,
- b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi.

Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, **debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento**, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, **sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión**, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.

Lo anterior implicará un **pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta**, atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Aunado a lo anterior, las Salas de este Tribunal **se encuentran facultadas, e incluso obligadas, a pronunciarse sobre los siguientes aspectos siempre que sea necesario:**

- a) una **litis abierta**,
- b) la eventual sustitución en lo que deban **resolver las autoridades demandadas**,
- c) invocar **hechos notorios**,

- d) resolver el tema de **fondo** con preferencia a las violaciones formales,
- e) **corregir errores** en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad,
- f) **examinar conjuntamente los agravios**, causales de ilegalidad y argumentaciones,
- g) **constatar el derecho que en realidad asista a las partes** y,
- h) aplicar los **criterios y principios jurisprudenciales** dictados y reconocidos por los tribunales del poder judicial de la federación.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los **tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y en los términos que fije la ley**, por lo que la garantía ahí establecida se traduce en la **imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia**, teniendo en consecuencia, la **obligación de sustanciar y resolver juicios ante ellas ventilados dentro de los términos y consignados por las leyes procesales adjetivas**. Lo mismo aplica para las autoridades no jurisdiccionales.

El **derecho al acceso a la justicia** supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos, **pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación**, privilegiando una **tutela efectiva sin dilaciones innecesarias**, en los que se tenga presente que la ratio de la norma, para **evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto** favoreciendo la aplicación y dando eficacia a lo dispuesto en los artículos 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 25 de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos** o Pacto de San José, que señala que **el derecho de acceso a la justicia no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo.**

Que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén el **principio de tutela judicial y acceso a la justicia**, mismo principio que en su aplicación, para tener una debida eficacia, debe observar los siguientes aspectos:

a) ACCESO SIN RESTRICCIONES A LA JURISDICCIÓN:

Todo derecho o interés legítimo puede ser planteado. Pro actione, por tanto excluye laberintos o formalismos innecesarios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

b) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO:

No indefensión, contradictorio, armas iguales.

c) RESOLUCIÓN DE FONDO CONFORME A DERECHO:

Motivación congruente y razonable, ratio decidendi.
Jueces entendidos: fondos y valores.

d) RECURSOS Y MEDIDAS CAUTELARES (TUTELA CAUTELAR EFECTIVA).

El derecho a la tutela judicial efectiva implica en un primer momento, el **derecho de acceso a la jurisdicción**; es decir, a **que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial**, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo momento, el derecho a que en tal proceso se sigan las **formalidades esenciales** a fin de no dejar al justiciable en un estado de indefensión. En tercer lugar, el derecho a **obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada** y su cabal ejecución.

En la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se recogen los **principios pro actione y de tutela judicial efectiva**, previstos en el artículo 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que **es obligación de las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa**, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por su parte, el **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA** significa que el Juez conoce el derecho y por tanto **no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas**. Que el **PRINCIPIO EFFET UTILE**, también conocido como el principio de efectividad, implica **excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto constitucional**, además de que ésta no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

Que la solución de los conflictos debe ser aplicando los **PRINCIPIOS PRO ACTIONE, EFFET UTILE Y IURA NOVIT CURIA**, siendo eficiente el conocimiento de los hechos básicos para determinar el derecho aplicable al caso, excluyendo cualquier interpretación o aplicación del derecho que anule o prive de eficacia a los artículos 17 de nuestra Constitución y 25 del Pacto de San José; **por lo**

que se debe evitar que por meros formulismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones planteadas.

Expuesto lo anterior, como premisa, es pertinente señalar que el ser humano, desde su nacimiento y hasta su muerte, tiene **DERECHO A UNA VIDA DIGNA**, prerrogativa sobre la que descansan el resto de los derechos humanos que tiene garantizados, **como aquel relacionado con un nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** contempla el **derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad de la persona.** El derecho a vivir con calidad no es un ideal, sino una obligación que el Estado debe garantizar, **adoptando las medidas apropiadas para asegurar su efectividad**, a su vez, el derecho a una pensión digna para las personas que durante su vida laboral se han hecho merecedoras al mismo y generar los mecanismos necesarios para que eso suceda, resulta indispensable para que **el Estado pueda garantizar las necesidades básicas del jubilado o pensionado y de sus dependientes económicos.**

El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, contempla el **DERECHO DE TODA PERSONA A DISFRUTAR DE UNA SEGURIDAD SOCIAL QUE LE PROTEJA DE LA VEJEZ**, a fin de llevar una vida digna y decorosa, lo cual se aprecia en su artículo 9, veamos su contenido:

*Artículo 9
Derecho a la Seguridad Social*

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

El artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La parte actora asegura que **dicha prerrogativa le está siendo vulnerada con la emisión del acto que reclama**, en tanto que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos que recibió, como parte de su sueldo básico, lo que ocasiona que el monto o cuota que se le proporciona por concepto de **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** por el equivalente a Dato Personal Dato Personal Dato Personal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no se encuentre ajustada a derecho.

Ahora bien, del contenido del **ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** visible a fojas diecisiete a dieciocho de autos, se advierte que en efecto el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado dado que en el mismo no se observa que en efecto se hayan tomado en consideración todos y cada uno de los conceptos de pago que en activo la parte actora recibió o bien cuales de estos conceptos de pago no deben ser considerados en cuenta para efecto de determinar el monto que le corresponde recibir a la parte actora con motivo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, ya que no se realiza un desglose por medio del cual se establezca que en efecto le corresponde a la parte actora percibir la cantidad de Dato Personal Dato Personal Dato Personal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De tal manera, se advierte que la autoridad demandada **no acredita que previo a que se determinara el monto de pensión mensual a favor de la actora**, haya tomado en consideración el salario base de cotización, el cual se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensación**, definidos por los tabuladores regionales de cada dependencia; de manera que cualquier concepto,

percibido de manera regular y continua por el servidor público, debían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de la Pensión, con independencia de si materialmente la dependencia para la que **prestabasus servicios el empleado público** hubiere hecho los descuentos correspondientes.-

Lo anterior dado que en el acto impugnado no se advierte que la autoridad demandada haya tomado en consideración todos los conceptos que recibió la parte actora como prestaciones regulares, periódicas y continuas para el cálculo correcto de la pensión a la cual tiene derecho. Lo cual deja en un total estado de indefensión a la parte actora ya que no cuenta con los elementos necesarios para concluir que en efecto tiene o no derecho al monto que percibe periódicamente, dado que deben de observarse todos los conceptos que percibió en activo, para establecer el cálculo del promedio del sueldo básico mensual, considerando el último trienio laborado por el actor.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para concluir que el acto impugnado deviene de legal, deben realizarse las mismas operaciones aritméticas respecto a cada uno de los meses del último trienio a fin de concluir si se partió de la suma de lo ganado mensualmente por todos los conceptos de haberes y compensaciones.

De manera que la emisión del acto combatido deja en estado de indefensión a la parte actora, al no demostrarse que para el cálculo de la pensión otorgada, se hayan **integrado los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, como lo establecen los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En este orden lógico de cosas, los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal disponen:-

"Artículo 15.- *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

"Artículo 16.- *Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una **aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."*

(Énfasis añadido por esta Sala)

Así, de la cita que antecede se aprecia con claridad que **las pensiones previstas por la Ley** en comento, **se calcularán utilizando** como referencia el **sueldo básico**, el cual indubitablemente **se integra** únicamente por **el sueldo, el sobresueldo y las compensaciones** percibidas en forma regular por el servidor público, sin que ello sea impedimento para considerar que diversos conceptos establecidos en los recibos de pago de los trabajadores pueden englobarse dentro de los rubros referidos de sobresueldo y compensación.

Lo anterior, en virtud de que la determinación del sueldo básico **no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos**, pues la determinación de los requisitos y los porcentajes que prevé la Ley, obedece a un cálculo actuarial considerablemente estricto cuya finalidad es **satisfacer los rubros de la seguridad social**, a favor de los trabajadores al servicio de la policía del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **sin afectar el equilibrio de las finanzas del Organismo Descentralizado** encargado de prestar dicha seguridad social.

De ahí la ilegalidad del acto impugnado, dado que esta Sala Primera Ordinaria Especializada **no tiene la certeza de que al momento de fijar el monto de la pensión a favor de la actuante, se hayan tomado en consideración los elementos que establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal**, pues del contenido del acto combatido, **no se desprende el desglose respectivo**, de donde se pueda constatar las cantidades que le corresponden al actor, por concepto de **sueldo, sobresueldo y las compensaciones, percepciones que fueron pagadas al actor cuando prestó sus servicios ante la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública**, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.--

Ciertamente, no debe perderse de vista que **para que un acto de autoridad sea legal**, se debe citar con precisión

en el cuerpo del mismo, el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**; por lo que ante tal circunstancia, resulta evidente que el acto impugnado, es ilegal, al carecer de la debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, violando con ello lo establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que con dicha actuación, **se deja a la actora en estado de indefensión**, al desconocer, si las compensaciones referidas en párrafos de antecedentes, fueron tomados en consideración al momento de fijar el monto de la pensión otorgada y, por ende procede declarar su nulidad.

Por lo que, ante tal circunstancia, **resulta evidente que el acto impugnado, es ilegal**, al carecer de la debida fundamentación y motivación, violando con ello lo establecido en los numerales 1º, 4º 16 y 123 constitucionales, los cuales consagran los derechos fundamentales de igualdad, protección de la familia y la **garantía de seguridad social**, para **proteger a los trabajadores** y a sus familiares; por ende **procede declarar la nulidad del acto combatido.**

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, S.S./J.1, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

De igual modo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice : **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora advierte que, en efecto, **la autoridad** demandada al emitir el acto que por esta vía se impugna, **fue omisa en señalar con precisión cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para la fijación de la cantidad a pagar** respecto a la pensión otorgada en favor de la parte actora; esto es, **se limitó a fijar una cantidad de pensión, más no así, un desglose o especificación de la manera en que se arribó a tal determinación**, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que **carece de la debida fundamentación y motivación**, puesto que la autoridad demandada en el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** otorgada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

omite precisar cuáles fueron los conceptos que en forma regular y continua percibió la parte actora, cuando prestó sus servicios como empleado de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.-

Lo que trae como consecuencia que **se haya dejado de efectuar una cuantificación correcta de la cantidad que por pensión por jubilación se debía otorgar a la ahora actora**, violándose en su perjuicio los principios de **legalidad y seguridad jurídica** consagradas en el artículo 16 Constitucional y con ello, además se violenta el derecho a una pensión digna.-

El primero de ellos- **principio de legalidad**- se encuentra encaminado a que todas las actuaciones en un juicio se apeguen con **estricto apego a la Ley**, en virtud de que ésta tiene una **serie de reglas formales**, a fin de lograr la **seguridad jurídica**, a través de la **legalidad**, ello con fundamento en el **artículo catorce constitucional** el cual regula que toda actuación ante juicio **se substanciará conforme a las Leyes expedidas**.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."**

En virtud de lo anterior se entiende que dicho **principio** radica en que el Juzgador al momento de substanciar un juicio, tenga **pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias**.

Es aplicable al caso **UNICAMENTE** por lo que hace al alcance del principio de **seguridad jurídica**, la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido indican: **"LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."**

Expuesto lo anterior, se concluye que tales principios constituyen parte del **pilar** sobre el cual descansa el **sistema jurídico mexicano** y ambos tutelan que el gobernadono **se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica** y, por tanto, en estado de

indefensión, razón por la cual, en el caso concreto, la autoridad demandada deben **determinar con precisión el monto que se le fijará como pensión mensual**, siendo cuidadosos en la cantidad que le será asignada, de ahí la importancia de que el monto económico que le sea asignado, sea no solo suficiente para una vida digna, sino acorde a los conceptos que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX percibió durante su vida laboral, pues estimar lo contrario, violentaría lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los **derechos humanos de dignidad y seguridad social de los pensionados**. Veamos el contenido del referido artículo.

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. -

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Atento a lo anterior, **se aprecia la ilegalidad del acto impugnado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado**, toda vez que si bien es cierto, se determinó la procedencia de otorgar a la actora la pensión por Edad y Tiempo de Servicio, más cierto es, que esta Sala **no tiene la certeza de que al momento de fijar el monto de la pensión a favor del actuante, se hayan tomado en consideración los elementos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal.-**

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de agosto de dos mil nueve, la cual se reproduce textualmente: **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)."**

En esa tesitura, se concluye que la autoridad demandada **omitió realizar el cálculo correcto de la pensión demandada**, dado que en el cuerpo del dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, **omitió señalar que conceptos son los que tomó en consideración para el cálculo de la misma.**

Dado que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio impugnado como ya se dijo resulta ilegal, toda vez que la autoridad para el cálculo de la pensión, perdió de vista lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **el cual establece que las pensiones previstas por la Ley se tomarán en cuenta todos los conceptos que venían percibiendo la parte actora, dado que los mismos forman parte del sueldo base de cotización.**

Consecuentemente, **PARA CALCULAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, LA AUTORIDAD DEBERÁ** tomar en cuenta el sueldo básico del actor conformado por el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, previo cotejo con los recibos de liquidación de pago del actor anteriores al otorgamiento de la Pensión por Jubilación.

Lo anterior en virtud de que la autoridad enjuiciada, al **no precisar con exactitud cuáles fueron los conceptos** que tomó en consideración para realizar la fijación de la pensión asignada a la actora, **transgrede en su perjuicio el derecho humano a la LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA** consagrados en el artículo 16 constitucional, en razón de la falta de fundamentación y motivación del acto controvertido, por lo que esta Sala juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el **Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido

por la fracción IV del artículo 100 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, dado que las manifestaciones realizadas por la parte actora resultan **fundadas y suficientes** para declarar la nulidad del acto impugnado y satisfacer la pretensión deducida, **se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados por la parte actora**, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos, en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, que dispone: "**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**"

Atento a lo anterior, **QUEDA OBLIGADA LA AUTORIDAD DEMANDADA** a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que:

- a) Deberá dejar **SIN EFECTOS** el acto combatido;
- Emitir una **NUEVA CONCESIÓN** de pensión debidamente fundada y motivada, ello de acuerdo a lo que prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal; esto es, aquellos conceptos que se encuadran en el supuesto de sueldo, sobresueldo o compensación.
- Sin que esta Juzgadora pueda pronunciarse respecto a que montos debe percibir la parte actora en virtud de que no cuenta con los recibos correspondientes al último trienio laborado por el actor.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- Por razón de método, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis de la parte conducente del **ÚNICO** agravio planteado como "**PRIMERO**" por la autoridad demandada, hoy recurrente, en el Recurso de Apelación número **RAJ.15003/2021**, en el que señala, que el actor no exhibió, adjunto a su escrito inicial de demanda, la totalidad de los setenta y dos recibos de pago del último trienio laborado en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, documentales que son fundamentales en el juicio, dado que del total de los recibos, se consignan las prestaciones que percibió de manera periódica y continua durante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

los tres últimos años de servicio incluso, prestaciones mayores a las que dice que se le otorgaron y por lo que solicita el accionante le sean integradas en la pensión que actualmente se le cubre, las cuales manifiesta no fueron tomadas en cuenta para tales efectos, lo anterior para estar en posibilidad de conocer qué prestaciones se consideraron o no para el cálculo de la pensión que devengó el actor o para determinar si el desglose de las cantidades que la autoridad tomó en cuenta al momento de efectuar el dictamen, se apegaron o no a derecho, situación que deja en estado de indefensión a la autoridad.

A criterio de este Cuerpo Colegiado Revisor el agravio en análisis es **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones de derecho.

De la revisión de las constancias que integran el expediente de nulidad, así como de la sentencia recurrida, se revela que la Sala de primer grado violó en perjuicio de las partes, los principios de congruencia y exhaustividad, previstos por el artículo 98, fracciones I y II, así como el 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; porque en la sentencia se declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, con el argumento de que la autoridad demandada debe emitir una nueva concesión de pensión debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, señalando la A quo que no cuenta con los comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado por el accionante.

Acotando la Sala del conocimiento, que la autoridad demandada no precisó con exactitud cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para la fijación de la pensión asignada; por lo que a criterio de la A quo, el Dictamen de Pensión controvertido resultaba jurídicamente ilegal, en la medida en que la autoridad demandada calculó de forma incorrecta la cuota pensionaria mensual a favor del accionante.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que, la Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, señalando que en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios es ilegal, dado que no se tomaron en cuenta todos los conceptos que percibió el actor; sin embargo, dicha afirmación es incorrecta, pues tal y como lo señala la autoridad demandada, en su recurso de apelación, la parte actora no exhibió la totalidad de los comprobantes de liquidación de pago del último trienio que laboró el accionante.

En esa tesitura, resulta evidente que la Sala de primer grado resolvió la contienda administrativa a examen, con base en elementos probatorios inexistentes en el expediente de nulidad, lo cual, en un primer plano, constituye una incuestionable violación a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en un segundo plano, constituye una transgresión al proceso que amerita su reposición, al contravenir en perjuicio del impetrante, los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la anterior circunstancia, se debe mencionar que el Magistrado Instructor, por medio del acuerdo de admisión de demanda de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se pronunció, en parte conducente, de la siguiente forma. Veamos:

“... ”

SE REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de **CINCO DÍAS** exhiba en original o copia certificada la **PRUEBA** señalada bajo el **INCISO C** del capítulo respectivo, dado que es omisa en adjuntarla a su escrito inicial, **APERCIBIDA** que de no hacerlo se tendrá por no ofrecida, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción VI y último párrafo de la Ley en cita.

Sin que haya lugar a requerir dichas pruebas a la autoridad, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 58, penúltimo párrafo



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

de éste último ordenamiento legal, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.**

Lo anterior en virtud de que la parte actora no se encuadra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 58 último párrafo y de lo establecido en el artículo 60 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la parte actora **no manifiesta desconocer el acto, ni que la autoridad haya sido omisa en responder favorablemente su solicitud o bien que se haya negado a brindarle copia certificada de los documentos que ofrece** y en virtud de ello es que deberá de cumplir con lo establecido en el artículo 57 fracción XI y 58 fracción VI ambos de la Ley de la Materia."

De lo anterior, claramente se advierte que, la Sala de conocimiento si bien requirió al accionante la exhibición de los recibos de pago de nómina correspondientes al último trienio laborado por el actor, omitió requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos o en su caso los tabuladores regionales correspondientes al último trienio laborado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

De tal suerte que, resulta incuestionable que la Sala de primer grado perdió de vista el contenido del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que para mejor comprensión y pronta referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

En ese contexto, si bien la A quo requirió a la parte actora, el original o copia certificada de los comprobantes

de liquidación de pago, también lo es que debió requerírseles a la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, pues aunque aquellos no hayan sido solicitados por el accionante, estas documentales resultan esenciales para resolver el fondo del asunto, las cuales obran en poder de la enjuiciada; por lo que resultaba indispensable que se integraran al expediente de nulidad.

Bajo esa lógica, se considera que existe una violación del procedimiento, ya que el Magistrado instructor del juicio omitió requerir a la autoridad demandada, la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago o en su defecto, los tabuladores regionales correspondientes al último trienio que el actor laboró como elemento de la Policía de la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a pesar de que se trata de documentos que se encuentran en sus archivos y son indispensables para la solución de la controversia.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020



acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor

proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 17/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ocho, tomo V, febrero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

"PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARLAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUIICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.”

Ello es así, se insiste, para que la Sala determine los conceptos que deben de integrar el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, es necesario traer a contexto los comprobantes de liquidación de pago o los tabuladores regionales correspondientes al último trienio que el actor laboró como elemento de la Policía de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales le son aplicables, sin que sea óbice que no haya sido ofrecido por alguna de las partes, debido a que se tratan de cuestiones que se publican en el Diario Oficial de la Federación o en los medios de difusión correspondientes y atento a esa notoriedad, resulta obligatoria su invocación por parte de la Sala de origen.

Esto es así, en virtud de que sólo los hechos son objeto de prueba, por lo que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, los comprobantes de liquidación de pago o los tabuladores regionales, que establecen los conceptos que el accionante percibió durante el último trienio que laboró, se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación o bien en algún otro medio de difusión legal, por lo que es inconcuso que la Sala natural debe allegárselos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que, se repite, no se trata de probar un hecho que se esté controvirtiendo, sino una

cuestión de derecho, misma que no es objeto de prueba.

Por las razones que informa, resulta aplicable a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia número 52/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos treinta y tres, tomo VI, de noviembre de mil novecientos noventa y siete, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA. No es necesario que el trabajador exhiba el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y el respectivo Tabulador Regional para su consulta, básicamente porque si bien no existe precepto legal alguno que imponga al trabajador la carga de exhibir esos documentos, la autoridad que conozca de la controversia debe lograr la consulta de esos medios de convicción para conocer el monto del salario base de la condena, que corresponda al puesto desempeñado, para lo cual, en todo caso debe proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y requerir al patrón la exhibición de los documentos antes mencionados, máxime que la naturaleza jurídica propia de esas constancias evidencia que este tiene la obligación de conservarlos y, en su caso, de aportarlos al juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo."

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia recurrida de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, para el efecto de **REPONER EL PROCESO CONTENCIOSO TJ/I-31516/2020**, a efecto de que el Magistrado instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Ponencia Dieciséis, realice los siguientes actos:

- Deje sin efecto legal alguno el acuerdo de cierre de instrucción y alegatos de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte.
- Emita un nuevo acuerdo de trámite en el que requiera a la autoridad demandada la exhibición de los **recibos de pago o tabuladores regionales correspondientes al último trienio laborado por el actor como elemento de la Policía de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**
- Posteriormente, una vez tramitado el juicio de antecedentes acorde con las formalidades legales previstas para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emita un nuevo acuerdo de cierre de instrucción y, en su oportunidad, se dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda, desde luego, **tomando en cuenta los argumentos de nulidad del actor en su escrito inicial de demanda, los asertos de defensa de la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, así como los elementos de prueba allegados por las partes, con base en el requerimiento aludido.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los

artículos 1º, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 98, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. El **único** agravio expuesto por la autoridad apelante es **fundado**, consecuentemente, se **REVOCA** la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. En virtud de la violación procesal detectada en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-31516/2020**, **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en los términos señalados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-15003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-31516/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

oportunidad archívese el recurso de apelación número
RAJ.15003/2021, como asunto concluido.

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBÉCA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

1
2
3
4